



ENTRE RÍOS

LEY 9675

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas. Objetivos y funcionamiento. Comunicación de denuncias o información de extravío de menores por parte de las fuerzas de seguridad o autoridad judicial. Constitución de un Consejo Asesor Honorario. Creación de un Registro Provincial de Niños, Niñas y Adolescentes Extraviados. Adhesión a la ley nacional 25.746.

Sanción: 22/12/2005; Promulgación: 23/01/2006; Boletín Oficial 31/01/2006

Artículo 1° - Adhiérase a la [Ley N° 25.746](#) por la cual se crea el registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 2° - Créase el "Registro Provincial de Niños, Niñas y Adolescentes Extraviados", en el ámbito de la Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia.

Art. 3° - El registro tendrá por objetivo sistematizar y entrecruzar la información sobre aquellos niños, niñas y adolescentes de quienes se desconozcan el paradero así como de aquellos que fueran localizados y se desconociesen sus datos filiatorios o identificatorios.

Art. 4° - Las denuncias por desapariciones o localizaciones de niños, niñas y adolescentes NN que se realicen ante cualquier dependencia policial y/o judicial deberán ser comunicadas de oficio y en forma inmediata a la autoridad de aplicación a fin de su incorporación al Registro Provincial y Posterior remisión al Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas.

Art. 5° - A los fines del cumplimiento de la presente ley, la Secretaría de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos procurará:

a) Celebrar convenios de colaboración y asistencia técnica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con el objeto de ajustar su funcionamiento a los criterios establecidos en el marco del Proyecto de JusChicos.

b) Celebrar acuerdos de mutua coordinación y cooperación con organismos gubernamentales y no gubernamentales, locales, nacionales y/o internacionales a fin de atender a la realización de acciones de prevención, difusión y localización de niños, niñas y adolescentes desaparecidos.

c) Diseñar una estrategia de prevención y acciones a seguir en caso de desaparición, la que deberá ser ampliamente difundida a través de los medios oficiales como así también de los medios masivos de comunicación de la Provincia.

d) Garantizar un servicio de asistencia interdisciplinaria a fin de brindar contención integral y respaldo a los familiares de niños, niñas y/o adolescentes desaparecidos.

Art. 6° - Habilítese una línea telefónica gratuita la que funcionará en forma permanente durante todo el año, las 24 (veinticuatro) horas a fin de recibir denuncias y recabar datos que aporten a la localización.

Art. 7° - La reglamentación de la presente ley, fijará las pautas y requisitos que deberán cumplimentarse para la difusión pública de los datos registrables resguardando en última

instancia, la seguridad de los niños, niñas y/o adolescentes con paradero desconocido.

Art. 8° - La Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos coordinará acciones con la Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval Argentina, la Dirección Nacional de Gendarmería, la Policía Aeronáutica Nacional, INTERPOL y demás organismos nacionales e internacionales, competentes en la materia en procura de lograr la inmediata localización del niño, niñas y/o adolescente con paradero desconocido.

Art. 9° - El Poder Ejecutivo Provincial efectuará las gestiones pertinentes ante el Poder Ejecutivo Nacional a fin de acordar acciones que permitan la publicación de las imágenes y datos filiatorios de los niños, niñas y/o adolescentes con paradero desconocido en todos aquellos lugares de acceso al público de empresas concesionarias, licenciatarias y/o permisionarias de obras y servicios públicos de jurisdicción nacional.

Asimismo procurará la difusión y datos filiatorios en todas aquellas dependencias de la Administración Pública Provincial y de las entidades con participación estatal que tengan acceso al público.

Art. 10. - El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley, dentro de los 60 días hábiles desde su publicación.

Art. 11. - Comuníquese, etc.

